



Clase de proceso:	<i>Medida de protección-consulta M.P. 614-19 - RUG 2513-2019</i>
Accionante:	<i>María Ruth Guzmán Montenegro</i>
Accionado:	<i>Andrés Jhovanny Lurduy Gómez</i>
Víctimas:	<i>María Ruth Guzmán Montenegro</i>
Radicación:	<i>11001311001720220039400</i>
Asunto:	<i>Resuelve grado de consulta</i>
Fecha de la providencia:	<i>Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</i>

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número 614-19, R.U.G. 2513/2019.

ANTECEDENTES

- El 31 de julio de 2019, el CENTRO ZONAL REVIRIR del ICBF solicitó medida de protección en favor de los niños M.J.L.G. y S.L.G., por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su progenitor, ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, el 14 de agosto de 2019, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de los niños M.J.L.G. y S.L.G. y de su progenitora, MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO, y en contra de ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ, en la que ordenó al accionado, entre otras disposiciones, que "de manera inmediata y sin ninguna condición cese todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO y de sus menores hijos (...)".*

- *Posteriormente, el 26 de septiembre de 2019, el CENTRO ZONAL REVIVIR del ICBF eleva solicitud de apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección; sin embargo, en decisión del 20 de diciembre de 2019, la Comisaría resolvió declarar no probados los hechos de violencia endilgados a ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ.*
- *El 20 de abril de 2022, MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que en providencia de la misma fecha se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 02 de mayo de 2022 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de la accionante y el accionado.*
- *En la mencionada diligencia, MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO se ratificó de la denuncia en contra de ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ, señalando: "es cierto lo que denuncié, yo inicialmente vengo acá porque la agresividad siguió, estoy desempleada, yo me encargo de todos los quehaceres de la casa, cuando no hago algo o lo hago mal, ANDRÉS me trata mal, me dice que soy retrasada mental, que no sirvo para nada, malparida, la última vez que me trató así fue el 13 de abril, ese día me dio una bofetada, él siempre compra el mercado mensual y ya se estaba acabando el mercado y me hizo el reclamo que porque se estaba acabando si hasta ahora estábamos a 13 de abril, que yo me estaba robando la plata y que por eso no alcanzaba, fue cuando me bofeteó, yo en los quehaceres de la casa si hace falta algo yo soy la que voy y compro porque Andrés está trabajando y no le queda tiempo, él es una persona muy perfeccionista, muy psico rígida, muchas veces yo no capto las cosas de una, entonces él por eso se pone de mal genio y empieza a tratarme mal y cuando me ha dicho varias veces las cosas y yo no las hago, también me trata mal, eso también fue en abril de este año. Samuel no le tiene la confianza porque ANDRÉS hay momentos en que le habla bien y en momentos le habla mal y el niño se asusta, si no hace algo rápido lo amenaza le dice le voy a pegar o por cualquier cosa que se demore en hacer, algunas veces el niño le dice mentiras y ANDRÉS averigua las cosas y se da cuenta que le estaba mintiendo y es cuando ANDRÉS le pega o*

es grosero con él, le da coscorriones, le dice malparido, huevón eso fue en abril de este año, con la niña no es grosero con ella, pero también le tiene miedo, cuando le pega, le pega sus palmadas eso fue como en Marzo de este año”.

- Por su parte, ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ rindió los respectivos descargos, manifestando que: "lo que voy a decir no es una justificación para lo que hago, si acepto que he sido agresivo con RUTH y eso se debe a diferentes circunstancias. La primera es que Ruth es mala madre, mala esposa, mala trabajadora, mala estudiante y mala ama de casa. Mala madre porque desde que nació mi hijo Samuel e incluso en el nacimiento de mi hija, ha sido muy descuidada en temas de salud y educación de ellos dos, mala empleada porque todos los sitios donde ha trabajado la han despedido, mala estudiante porque de financiarle el 80 por ciento de la universidad perdía materias y por ese motivo no seguí patrocinándole la educación, mala ama de casa porque la ropa que lava la deja oliendo feo, la ropa que plancha la daña, la loza que lava la deja untada de jabón al final entre otras, todos esos errores que ella ha venido cometiendo de manera recurrente a diario y desde que nacieron mis hijos, después de hablar con ella, una, dos y hasta tres veces durante 10 años, hacen que pierda la paciencia y me vuelva agresivo. Los hechos que ella denuncia del mes de abril son ciertos, quiero hacer otras anotaciones, desde hace 12 años aproximadamente he querido terminar mi relación con RUTH pero no ha sido posible o porque cuando éramos novios me hostigaba en mis empleos y ya en convivencia no me dejaba ir del sitio donde estábamos residiendo, desde hace 4 años aproximadamente le he pedido irse del apartamento donde pagamos arriendo, hasta el día 18 de abril del presente año o en su defecto irme yo, haciéndole la aclaración de que si yo me voy ella tiene que responder por el pago de arriendo y servicios, sin desconocer la manutención que tendría que darle a mis hijos en caso de irme yo o en su defecto hacerme cargo de mis hijos como lo es en este momento. Si es cierto que corrijo a mi hijo con coscorriones, pero no es frecuente, no le digo malparido, en alguna oportunidad del malgenio se me ha salido la palabra huevón no recuerdo si fue en abril, pero si ella lo dice lo acepto esto se debe a actos de indisciplina seguidos que ha tenido mi hijo desde los 6 años y que están registrados en los libros del colegio donde estudia, comportamiento a tal punto que fue llevado a psico orientación de*

parte del plantel educativo. A mi hija la corrijo con una palmada en la colita muy esporádicamente, de cierta manera como parte de su formación".

- Como pruebas aportadas y valoradas en el proceso, se tuvieron en cuenta: la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, la versión de ratificación de cargos por parte de la accionante, y de parte del accionado los descargos rendidos.*
- Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, resolvió declarar que ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ incumplió la medida de protección impuesta el 14 de agosto de 2019, y le impuso una sanción consistente en multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia (reparto) para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.*

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que "cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar”, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 14 de agosto de 2019.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, elevada el 20 de abril de 2022 ante la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, y ratificada el 02 de mayo de 2022 en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. En dichas declaraciones, MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO señaló en forma inequívoca que su compañero permanente, ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ, ha cometido actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, pues constantemente la desvaloriza como mujer, madre y compañera, diciéndole que no sirve para nada, y calificándola de "retrasada mental" y "malparida"; asimismo, indicó que el accionado la ha agredido físicamente, abofeteándola, y que este comportamiento violento también lo ejerce en contra de sus pequeños hijos.*

- *Por su parte, ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ rindió descargos en la referida audiencia del 02 de mayo de 2022, en donde de manera voluntaria aceptó encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su compañera, pues afirmó que sí la agrede física y verbalmente; se resalta de su declaración: "(...) sí acepto que he sido agresivo con RUTH y eso se debe a diferentes circunstancias. La primera es que Ruth es mala madre, mala esposa, mala trabajadora, mala estudiante y mala ama de casa (...)". De esta forma pretende justificar el trato denigrante que ejerce sobre la accionante; asimismo, aceptó que agrede a sus hijos, aduciendo que se debe a que tiene que corregirlos por su mal comportamiento o como parte de su educación.*

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO y de los niños M.J.L.G. y S.L.G.; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de los integrantes de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 14 de agosto de 2019; es así como se aprecia una conducta negligente e indiferente frente a las advertencias realizadas en sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de sujetos de especial protección, como la mujer y los niños, niñas y adolescentes.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia,

cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 02 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad.

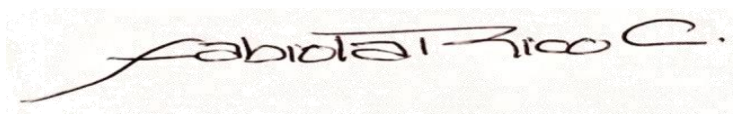
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de mayo de 2022 por la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO en contra de ANDRÉS JHOVANNY LURDUY GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 193
DE HOY 25/11/2022
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

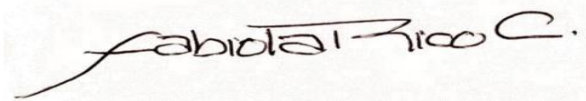
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220063300
Demandante	Irma Yamile Pérez González
Demandad	Humberto Matta Grey
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a la pretensión tercera de la demanda, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad el monto o la suma que debe fijarse como cuota de alimentos a favor del menor hijo de las partes.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales del menor alimentario M.S.M.P., hijo de las partes, que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se solicita en la pretensión tercera de la demanda, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique cuales son los ingresos mensuales del demandado y si éste tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 193	De hoy 25-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

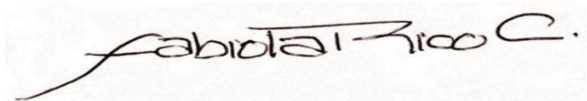
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220065800
Demandante	Ruth Mónica Moncada Pulido
Demandado	Ángel Custodio Castro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Presente el capítulo propio de **pretensiones de la demanda**, como quiera que revisada la misma, se observa que por error fue titulado como **HECHOS**.
- 2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.
- 3.- Señala cual es la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder determinar el valor de la caución que debe prestar para poder decretar las medidas cautelares.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 193

De hoy 25-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

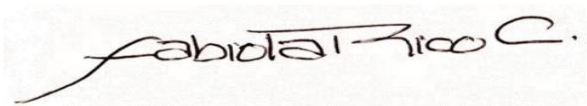
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220060100
Causante	Hernando Rincón Murillo y María Estella Rincón de Rincón
Demandante	Hernando Rincón de Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta este asunto, a iniciar igualmente la sucesión de la causante MARÍA ESTELLA RINCÓN DE RINCÓN, como quiera que el allegado solo lo es para la sucesión de Hernando Rincón Murillo.
- 2.- Apórtese en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de los causantes Hernando Rincón Murillo y María Estella Rincón de Rincón, toda vez que lo que se allego fue la partida eclesiástica de matrimonio.
- 3.- Por el togado que presenta este asunto, acredite en debida forma la calidad de abogado inscrito que le permita litigar en esta clase de procesos, toda vez que lo que aporta es copia de la **licencia temporal**, lo cual no lo faculta para actuar en estos procesos de sucesión de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 193	De hoy 25-11-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

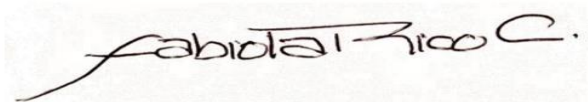
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220039600
Demandante	Dillan Andrés Patiño Salamanca
Demandado	Andrés Felipe Patiño Duque
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 193	De hoy 25-11-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220039600
Demandante	Dillan Andrés Patiño Salamanca
Demandado	Andrés Felipe Patiño Duque
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda y las pretensiones de la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO del equivalente al 50% del salario mensual, primas legales y extralegales, y de las prestaciones sociales que devengue el ejecutado, señor **ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE**, como funcionario público perteneciente a la planta global de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Empleo 485-GUARDIAN - Cárcel Distrital de Bogotá D.C. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la citada entidad, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **22’000.000.oo. OFÍCIESE.**

Segundo: Decretar el EMBARGO de los dineros consignados en cuentas de ahorros, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, depósitos o giros en EFECTY, SUPERGIROS, DAVI PLATA, NEQUI, ÉXITO, PAGA TODO u otros valores, de que sea titular o beneficiario el ejecutado, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas y agencias en todo el país; **aclorando que dichos dineros no deben estar consignado en la cuenta de nómina donde se le paga el salario al ejecutado.**

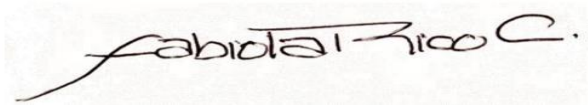
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **22’000.000.oo. OFÍCIESE.**

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 193	De hoy 25-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220039600
Demandante	Dillan Andrés Patiño Salamanca
Demandado	Andrés Felipe Patiño Duque
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

La copia del acta de conciliación realizada por las partes, el **14 de octubre de 2014** en este Juzgado, dentro del proceso de **investigación de la paternidad No. 2003-00406** promovido por Diana Jeymi Salamanca Medina contra Andrés Felipe Patiño Duque, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del alimentario **Dillan Andrés Patiño Salamanca** en contra del señor **Andrés Felipe Patiño Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$11.392.820,00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes noviembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2022, conforme a la relación contenida en el cuadro insertado al final de la pretensión 1.1.0 de la petición primera de la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TRECEPESOS (\$ 2.590.113) MCTE, por el no suministro del calzado y vestuario por parte del ejecutado durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme a la relación contenida en el cuadro insertado al final de la pretensión 1.2.0 de la petición primera de la demanda

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

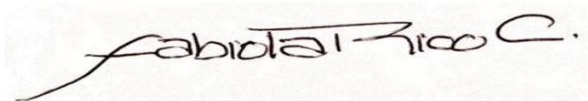
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. SERGIO CORREA JÁCOME como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 193	De hoy 25-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ANA DELIA OCAMPO MUÑOZ- C.C. 65.812.759
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00913-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **ANA DELIA OCAMPO MUÑOZ identificada con la C.C. 65.812.759** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante **ANA DELIA OCAMPO MUÑOZ identificada con la C.C. 65.812.759** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Apelación
Radicado	11001311001720220078800 M.P. No 514-22 R.U.G. 1350-21
Incidentante	Mayida Mares Rivera Valderrama
Incidentado	Brandon Julián Montaña Merchán
Comisaria	Comisaria de Familia Puente Aranda

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 28 de septiembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia de Puente Aranda de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°193 de
hoy 25/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Apelación
Radicado	11001311001720220081200 M.P. No 698-22 R.U.G. 952-22
Incidentante	Aracely Zuluaga Moreno
Incidentado	Uriel Dario Vargas Castellanos
Comisaria	Comisaria de Familia Puente Aranda

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 13 de octubre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia de Puente Aranda de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°193 de
hoy 25/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220044100 M.P. No 480-22 R.U.G. 420-22
Incidentante	MARÍA ALEJANDRA RUÍZ PAVA
Incidentado	JAIRO RUIZ RUIZ
Comisaria	Comisaría Séptima de Familia Bosa I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 480-22 R.U.G. 420-22 de fecha 25 de abril de 2022, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de menor LINA SOFÍA RUIZ RUIZ y en contra de JAIRO RUIZ RUIZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MARÍA ALEJANDRA RUÍZ PAVA, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 , la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 06 de junio de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JAIRO RUIZ RUIZ, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 25 de abril de 2022.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 06 de junio de 2022 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 29 de agosto de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JAIRO RUIZ RUIZ, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 06 de junio de 2022, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JAIRO RUIZ RUIZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la

libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor JAIRO RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.764.475 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JAIRO RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.764.475 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JAIRO RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.764.475 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveido.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a rectangular area with a light, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220087800 M.P. No 266-21 R.U.G. 434-21
Incidentante	Sindy Julieth Vaca Santos
Incidentado	John Estik Cubides Patiño
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, solicitó Medida de Protección a favor de su menor hija SHARON JULIETH CUBIDES VACA y en contra del señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, el día 29 de marzo de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de su menor hija SHARON JULIETH CUBIDES VACA, en la que ordenó al señor accionado JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO y a la señora accionante SINDY JULIETH VACA SANTOS, se abstengan de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la menor SHARON JULIETH CUBIDES VACA.

2º.- Por solicitud de la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, se dio inicio, el 19 de octubre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su menor hija SHARON JULIETH CUBIDES VACA, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO y a la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la menor SHARON JULIETH CUBIDES VACA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO y la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, incumplieron la medida de protección definitiva que les fue impuesta en la

providencia de fecha 29 de marzo de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, de fecha 19 de octubre de 2022, en contra del señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 29 de marzo de 2021, en la que la menor SHARON JULIETH CUBIDES VACA manifestó: “pues sí ellos casi no hablar, aunque un día i papá cuando quería verme fue a la casa y vino con la policía, mi mamá habló con él y luego ella cerró y él estiro la pierna como para hacer un movimiento y rompió el vidrio de la puerta, el novio de mi mamá salió a pelear con mi papá pero yo no quería ir a la casa de mi papá y y le dije a él (...)”.

-Descargos rendidos por la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, quien no acepto los cargos, y en síntesis manifestó: “(...) Yo la corrijo porque no hace caso, o saca excusas, cuando esta con el papá toma un vocabulario que no debe ser y se pone contestona, primero le hablo y si continua la corrijo (...)”.

-Descargos rendidos por el señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, quien no acepto los cargos, y en síntesis manifestó: “(...) quizá un tema de manipulación, especifico que ella duerme en la cama de la abuela porque cuando trabajo en la noche mi mamá es la que está pendiente, me preocupa más que todo eso, lo de la alineación parental que empezamos con el ICBF, porque hay manipulación (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO y la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, han incumplido la medida de protección definitiva a ellos impuesta, pues continuaron ejecutando actos de violencia física y/o psicológica contra de la menor SHARON JULIETH CUBIDES VACA, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO y la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al

indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado y a la accionante la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de noviembre de 2022, por Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SINDY JULIETH VACA SANTOS a favor de la menor SHARON JULIETH CUBIDES VACA y en contra del señor JOHN ESTIK CUBIDES PATIÑO y la aquí accionante SINDY JULIETH VACA SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°193
de hoy 25/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220089800 M.P. No 760-19 R.U.G. 989-19
Incidentante	Diana Constanza Tique Medina
Incidentado	José Asunción Sánchez Paredes
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar II, el día 17 de julio de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor suyo, en la que ordenó al señor accionado JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA.

2º.- Por solicitud de la señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA, se dio inicio, el 02 de noviembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra suya, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de julio de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA, de fecha 02 de noviembre de 2022, en contra del señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 17 de julio de 2019, en la que manifestó: “el domingo 30 de junio a las 7:00pm, mi compañero José Sánchez llegó tomado a insultarme porque dice que tengo mozo, que mi hija le envió un video donde ella me presenta hombres, le dije que lo mostrara pero solo me insultaba con palabras soeces y me pegó puños en la cara y patadas por el cuerpo (...)”.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, quien acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “(...) Yo si llegué un poco entonado y se unen con la hija a sacarlo a uno de casillas y entonces le reclamé y me tiro primero y uno no se queda así entonces paso eso que dice ella. (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuaron ejecutando actos de violencia física y/o psicológica contra de la señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento al accionado la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 15 de noviembre de 2022, por la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA a favor suyo y en contra del señor JOSÉ ASUNCIÓN SÁNCHEZ PAREDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°193 de hoy <u>25/11/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Apelación
Radicado	11001311001720220081200 M.P. No 1752-22 R.U.G. 2141-22
Incidentante	Luis enrique Vega González
Incidentado	José Antonio Vega González
Comisaria	Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 09 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°193 de
hoy 25/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220084600 M.P. No 351-18 R.U.G. 1019-18
Incidentante	María Gladys Sánchez Reyes
Incidentado	Carlos Arturo Hurtado Murillo
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, el día 15 de marzo de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES.

2º.- Por solicitud de la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES, se dio inicio, el 13 de septiembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 24 de octubre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legales y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de marzo de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES, de fecha 13 de septiembre de 2022, en contra del señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 15 de marzo de 2018.

- Pruebas documentales de solicitud de trámite incidental.

- Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO.

- Descargos rendidos por el señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, quien no aceptó los cargos, y en síntesis manifestó: “Negar haber ejercido actos de violencia, pero acepta revisarle el celular a la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES y no ha asistido al proceso terapéutico.”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la

resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 24 de octubre de 2022, por Comisaria Séptima de Familia Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ REYES y en contra del señor CARLOS ARTURO HURTADO MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°193 de hoy <u>25/11/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220087000 M.P. No 42-20 R.U.G. 136-20
Incidentante	Esther Jackeline Suárez Guzmán
Incidentado	Eduardo Bonilla Villalba
Comisaria	Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor EDUARDO BONILLA VILLALBA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires, el día 24 de enero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN.

2º.- Por solicitud de la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN, se dio inicio, el 24 de octubre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 08 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legales y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de enero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN, de fecha 24 de octubre de 2022, en contra del señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de enero de 2020.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor EDUARDO BONILLA VILLALBA.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 08 de noviembre de 2022, por Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN y en contra del señor EDUARDO BONILLA VILLALBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°193
de hoy 25/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos (solicitud de exoneración)
Radicado	1100131100171 9960721100
Demandante	Cesar Augusto Rojas Ramos
Demandado	Paula Alejandra Rojas Contreras

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS aceptó el cargo encomendado, quien fue notificado a través de la secretaria del juzgado y contestó en tiempo la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la solicitud de exoneración de alimentos.

2.- Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio a la señora GLORIA PATRICIA CONTRERAS, como quiera que la misma no es parte dentro del presente asunto.

En cuanto al interrogatorio a la demandada PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS, téngase en cuenta que la misma se encuentra representada por curador ad litem.

II.- Por el curador ad litem de la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante CESAR AUGUSTO ROJAS RAMOS solicitado en el escrito defensivo.

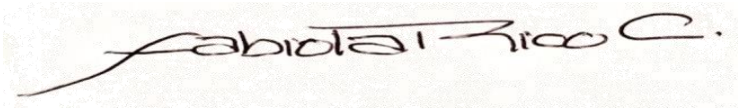
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 3:30 pm del día 9 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 193 De hoy 25/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos (solicitud de exoneración)
Radicado	11001311001719960721100
Demandante	Cesar Augusto Rojas Ramos
Demandado	Paula Alejandra Rojas Contreras

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el señor CESAR AUGUSTO ROJAS RAMOS y que obra en el numeral 019 del expediente virtual, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

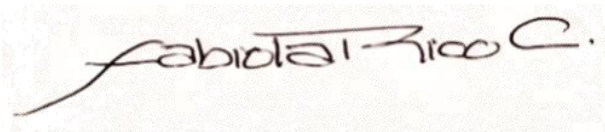
Por otra parte, se le indica al peticionario que el oficio 575 del 16 de junio de 2021, fue enviado a la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia el día 16/06/2021 a las 16:07 tal como obra en constancia visible en el numeral 004 del expediente virtual, así mismo revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia no se observan descuentos realizados al señor y que estén consignados a ordenes de este juzgado o pendientes de pago, tal como se observa en la consulta que se anexa al pdf y que obra en el numeral 024 del expediente virtual.

Finalmente, se le indica al peticionario que por auto de esta misma fecha se está fijando fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Secretaría remitir este auto junto con el numeral 024 del expediente virtual al señor CESAR AUGUSTO ROJAS RAMOS por el medio más expedito para que tenga conocimiento de la consulta de depósitos judiciales realizada.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

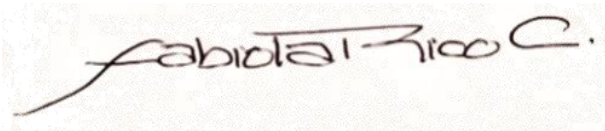
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190026700
Demandante	Yenny Paola Peña Escobar
Demandado	Jhair Orlando Rincón Fajardo

En atención a los memoriales obrantes en los numerales del 004 al 006) e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para representar al demandado JHAIR ORLANDO RINCÓN FAJARDO aceptó el cargo encomendado, quien así mismo fue notificada por la secretaría del despacho, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.
- 2.- Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso sexto del auto de fecha 01 de abril de 2019 (fl. 11 del numeral 001 del expediente virtual), corregido por auto del 30 de julio de 2019, realizando las comunicaciones respectivas a los familiares por línea materna y paterna que tenga el menor CRISTIAN JHAIR RINCON PEÑA. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 193	De hoy 25/11/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200067100
Demandante	Genny Patricia García Restrepo
Demandado	Andrés Ávila Ávila

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en su contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores CLEMENTINA RODRIGUEZ MARTINEZ (tizgarcia@outlook.es) , FLOR MARINA GARNICA (laura_castillo_97@hotmail.es) , LELVY YOLANDA ALFONSO AGUILAR (lelvymvz@hotmail.com), MARIA OFELIA RESTREPO DE GARCÍA (castillreyesgerman2@gamil.com) y CAMILO ANDRES GARCIA (camilogarcia.ease@gmail.com) solicitados en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandando ANDRÉS AVILA AVILA (andresavila58@gmail.com) solicitado en la demanda.

4.- Oficios: Se ordena **OFICIAR** a las entidades relacionadas BCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -BCO BBVA COLOMBIA BOGOTA PRINCIPAL -BCO BBVA COLOMBIA BOGOTA HAYUELOS -FONDO DE EMPLEADOS DE CERVECERIA BAVARIA –TOCANCIPA. -BCO DAVIVIENDA S.A. para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen al despacho el detalle de los productos o servicios que hayan otorgado a ANDRÉS AVILA AVILA identificado con la C.C. 79.571.907 en histórico hasta la fecha.

Se ordena OFICIAR a la EPS SANITAS, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue copia íntegra de la declaración extra juicio con la cual se aceptó la afiliación como beneficiaria de GENNY PATRICIA GARCIA RESTREPO identificada con la C.C. 52.188.881 junto con los documentos equivalentes o idóneos aportados.

Se requiere a la apoderada solicitante para que proceda a retirar y diligenciar los oficios antes ordenados, una vez se encuentren elaborados.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de los señores GLORIA TERESA CABRERA OVIEDO (teresa.cabrera008@gmail.com), ELIANA DEL ROSARIO LOPEZ PARRA (elidelr@hotmail.com) NANCY ORTEGA ROMERO (nancyortega1410@gmail.com) , RAFAEL ÁVILA BENAVIDES. (rafaelbenavidez50@gmail.com), RAFAEL CAMILO ÁVILA ÁVILA (kmilo8509@gmail.com), y WILSON JAVIER BEDOYA DELGADO (EMAIL: wjbedoy@hotmail.com) solicitados en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante GENNY PATRICIA GARCÍA RESTREPO (gennyg10@hotmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

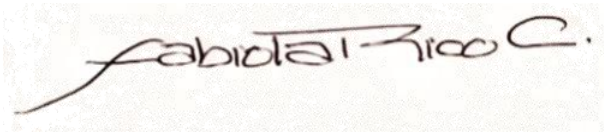
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am de los días 17 y 20 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 193	De hoy 25/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210020700
Ejecutante	Juan Sebastián Rodríguez Rubiano y Lucia Rubiano Mancera
Ejecutado	José Mauricio Rodríguez Robayo

Téngase en cuenta que los ejecutantes LUCIA RUBIANO MANCERA en representación de su hijo menor de edad JOSÉ JACOBO RODRIGUEZ ROBAYO y el ejecutante JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RUBIANO quienes a través de su apoderado judicial allegan en tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los ejecutantes Juan Sebastián Rodríguez Rubiano y Lucia Rubiano Mancera.

3.- Oficios: Se ORDENA OFICIAR al Colegio San Viator con el fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen los recibos de pago correspondientes a la alimentación del menor de edad JOSÉ JACOBO RODRIGUEZ RUBIANO.

Se requiere a la apoderada de la parte interesada para que retire y diligencie el oficio una vez se encuentre elaborado.

Se indica a la parte actora que si bien es cierto, el acta de audiencia celebrada en este juzgado el día 8 de agosto de 2017 señala que las cuotas alimentarias a favor de sus hijos deben ser consignadas a la cuenta de ahorros de la ejecutante, también es cierto que la pasiva solicita se oficie al colegio en mención con el fin de que se alleguen recibos de pagos que en el dicho del ejecutado realizó por concepto de alimentos a favor del menor alimentario JOSE JACOBO RODRIGUEZ RUBIANO; lo cual se discutirá el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto si se tienen o no en cuenta dichos recibos previo a agotar la etapa conciliatoria.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado JOSE MAURICIO RDRIGUEZ ROBAYO.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 21 de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

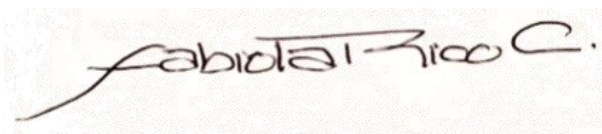
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 193 De hoy 25/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal – excepciones previas
Radicado	110013110017 20210050300
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

Se rechaza el anterior escrito denominado “CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-503, LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” allegado por la Dra. Kelly Yohana Gutiérrez González como quiera que por auto de fecha 17 de junio de 2022 (numeral 013 del expediente virtual) en el inciso primero se indicó: *“Téngase en cuenta que por auto de fecha 02 de marzo de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO y se le indicó a secretaria contabilizar el término que tenía para contestar, quien dentro de la oportunidad legal no presento escrito alguno.”*, venciéndose así la oportunidad procesal que tenía para presentarlo, tal como se señala en los artículos 100 del C.G.P.- *“ART.100.- Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”*, y artículo 101 Ibidem, **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”*.

Por otra parte, se observa que el anterior escrito allegado a través de correo institucional por la Dra. GUTIERREZ GONZÁLEZ señala como fecha de remitido 22/11/2021 a las 14:33, fecha anterior a que se profiriera el auto del 02 de marzo de 2022, el cual indicó que la parte demandada dentro de la oportunidad legal no presentó escrito alguno.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 193

De hoy 25/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210050300
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARÍN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 del decreto 806 de 2020.

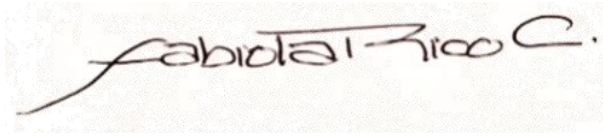
Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 10 del mes de febrero del año 2023.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is displayed on a light-colored, slightly textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 193

De hoy 25/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandado	Yaqueline Prince Durán

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

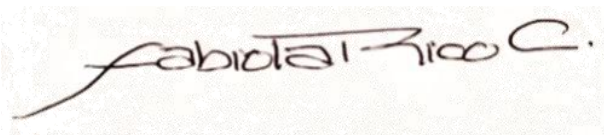
Para ningún efecto legal se pueden tener en cuenta los citatorios de notificación enviados a la demandada YAQUELINE PRINCE DURAN allegados por la apoderada de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto, lo realizó a través de empresa de correos certificado junto con los documentos debidamente cotejados tal como se observa en los numerales 006 y 008 del expediente virtual, se observa que hace alusión a citatorios de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, indicándole a la pasiva que: *“Se advierte que esta notificación se considera realizada dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación además de disponer de 10 días para interponer excepciones”*.

Con lo anterior se observa que los citatorios de notificación los remite por correo electrónico y dirección física, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar las diligencias de notificación a la demandada teniendo en cuenta lo anterior y así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 193

De hoy 25/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

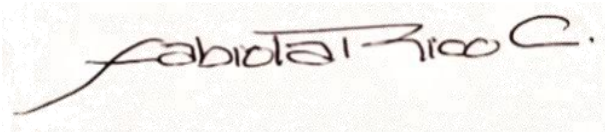
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandado	Yaqueline Prince Durán

Se reconoce a la Dra. ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA como apoderada sustituta de la parte demandante JUAN CARLOS BOHORQUEZ TORRES, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 193

De hoy 25/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210080100
Demandante	Jorge Eliecer García Alonso
Demandado	Rosa Idalia García Alonso

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para representar a la demandada ROSA IDALIA GARCIA ALONSO aceptó el cargo encomendado, quien así mismo fue notificada por la secretaría del despacho, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado NELSON JAVIER GALVIS CUBILLOS solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita a CAROL YOHANA SUAREZ TOVAR (Johanak00@hotmail.com), ANA YOLIMA ROMERO (llolima1000@hotmail.com) y CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ (carlosh_1225@hotmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

II.- Por la curadora ad litem de la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JORGE ELIECER GARCÍA ALONSO solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Oficio: Se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este despacho lo siguiente:

- De quien era beneficiaria la señora ROSA IDALIA GARCIA ALONSO en la EPS SANITAS hasta el mes de mayo de 2022.
- Cual fue el motivo de retiro de la señora ROSA IDALIA GARCIA ALONSO de la EPS SANITAS.
- Informar si la señora ROSA IDALIA GARCIA ALONSO utilizaba los servicios de la EPS SANITAS.

- Señalar los datos de contacto, correo electrónico, teléfono y dirección de la señora ROSA IDALIA GARCIA ALONSO

Secretaria remitir el anterior oficio a la EPS SANITAS por el medio más expedito.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada ROSA IDALIA GARCIA ALONSO.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 pm del día 21 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

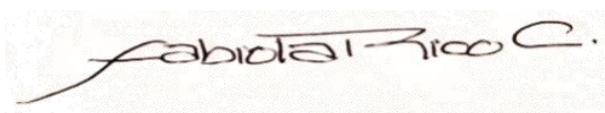
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 193	De hoy 25/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

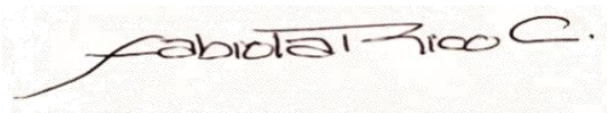
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220029500
Demandante	Mariana Aragón Naranjo
Demandado	Carlos Hernán Arévalo

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

- 1.- Se ordena agregar al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 0817 del 22 de junio de 2022 por parte del apoderado de la ejecutante, la cual obra en el numeral 010 del expediente virtual.
- 2.- Atendiendo el contenido del escrito denominado “Allego poder y solicitud copias expediente digital” remitido el 08/08/2022 a las 11:51 visible en el numeral 011 del expediente virtual, Se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado CARLOS HERNÁN ARÉVALO, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 08/08/2022 (numeral 011 del expediente virtual).
- 4.- Como quiera que por secretaría fue remitido el expediente a la parte ejecutada el día 08/08/2022 y se le indicó en el correo los términos con que contaba para pagar y/o excepcionar; revisado el expediente se observa que la parte ejecutada presentó escrito defensivo en tiempo el cual contiene excepciones de mérito, tal como se observa en el numeral 014 del expediente virtual.
- 5.- Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el día 09/08/2022 a las 8:36 y que denomina “NOTIFICACION FALLIDA 2022 – 295”, del cual se le indica tener en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 193	De hoy 25/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220029500
Demandante	Mariana Aragón Naranjo
Demandado	Carlos Hernán Arévalo

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Oficios: Se ordena oficiar al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe el valor del subsidio familiar a que tiene derecho el menor de edad Alejandro Arévalo Aragón en calidad de hijo del señor CARLOS HERNÁN ARÉVALO identificado con la C.C.1.074.928.273.

Por el momento no se ordena que se consigne el valor del subsidio familiar a ordenes de este despacho como quiera que por auto de fecha 04/06/2022 le fue embargado el 30% del salario y en la audiencia que se llevará a cabo dentro del presente asunto se resolverá sobre las sumas de dinero dejadas de cancelar por el ejecutado.

Se requiere al apoderado interesado para que diligencie el oficio ordenado una vez se encuentre elaborado.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Oficios: Se ordena **OFICIAR** a la empresa SERVIENTREGA-EFECTY, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifique la información de los giros que ha realizado el señor CARLOS HERNÁN ARÉVALO identificado con la C.C.1.074.928.273 a la señora MARIANA ARAGON NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía 1.106.452.389 en los periodos comprendidos desde el año 2018 a la fecha; lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por su desacato. (numeral 3 art. 44 del CGP).

***OFICIAR** al BANCO BBVA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue copia de los movimientos realizados por la señora MARIANA ARAGON NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía 1.106.452.389 en el año 2018, tiempo en que

le dio manejo a la tarjeta amparada No. 912685131818079; lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por su desacato. (numeral 3 art. 44 del CGP).

***OFICIAR** a NEQUI-GRUPO EMPRESARIAL DE BANCOLOMBIA S.A. DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue copia de los movimientos realizados por la señora MARIANA ARAGON NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía 1.106.452.389 en el año 2019 hasta la fecha, lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por su desacato. (numeral 3 art. 44 del CGP).

Se requiere a la apoderada de la parte interesada para que retire y diligencie el oficio una vez se encuentre elaborado.

Se indica a la parte actora que si bien es cierto, el acta de audiencia celebrada en este juzgado el día 8 de agosto de 2017 señala que las cuotas alimentarias a favor de sus hijos deben ser consignadas a la cuenta de ahorros de la ejecutante, también es cierto que la pasiva solicita se oficie al colegio en mención con el fin de que se alleguen recibos de pagos que en el dicho del ejecutado realizó por concepto de alimentos a favor del menor alimentario JOSE JACOBO RODRIGUEZ RUBIANO; lo cual se discutirá el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto si se tienen o no en cuenta dichos recibos previo a agotar la etapa conciliatoria.

Se requiere al apoderado interesado para que diligencie el oficio ordenado una vez se encuentre elaborado.

III.- De Oficio:

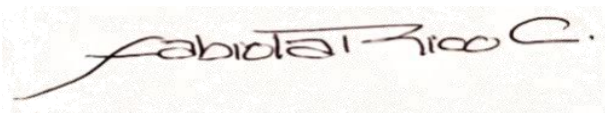
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante MARIANA ARAGÓN NARANJO y el ejecutado CARLOS HERNAN ARÉVALO.

Una vez obren dentro del plenario las respuestas a los oficios antes señalados, se ordenará correr traslado a las excepciones de mérito propuestas y se continuará con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 193

De hoy 25/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

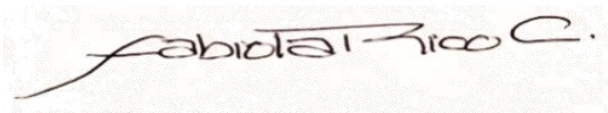
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220029500
Demandante	Mariana Aragón Naranjo
Demandado	Carlos Hernán Arévalo

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos a la ejecutante que se encuentren consignados dentro del presente asunto, el despacho por el momento se abstiene de realizar dicha autorización como quiera que por auto de esta misma fecha se está ordenando oficiar a las entidades antes señaladas, atendiendo a que el ejecutado en su escrito defensivo alega la excepción de mérito pago parcial de la obligación; aunado a lo anterior, todavía no se ha dictado la sentencia respectiva dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 193	De hoy 25/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN.
<i>Demandante:</i>	<i>Jairo López García</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Ricardo López García</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2022 00429 00.</i>
Asunto	Resuelve recurso de apelación
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</i>

Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante, señor Jairo López García, y en contra de la sentencia proferida el día 01 de junio de 2022, por parte de la Comisaría de Dieciocho Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La denuncia y su trámite

1.- Ante la denuncia realizada por el señor JAIRO LOPEZ GARCIA, el día 06 de mayo de 2022, la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dio apertura al trámite de medida de protección en favor del señor Jairo López García, para cuyo efecto y en cumplimiento de la Ley 575 de 2000, ordenó citar al accionado, decreto medidas provisionales, entre otras disposiciones, en favor de la víctima.

2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Ricardo López García, se citó a la audiencia prevista en el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000, la cual se celebró el día 01 de junio de 2022, fecha en la cual se recibió la declaración del señor Jairo López, así como los descargos del denunciado, señor Ricardo López García, practicadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria declaró no probados los hechos de violencia y se ordenó el levantamiento de las medidas de carácter provisional.

1.3.- Por lo anterior, el señor Jairo López García, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 01 de junio de 2022, dentro de la medida de protección No.497/2022. R.U.G. No. 939/2022.

1.4.- Correspondió conocer de la apelación ante la negativa de la medida de protección a esta sede judicial previo reparto de esta.

La inconformidad

2.1 Inconforme con la negativa a la imposición de medida de protección solicitada, el señor Jairo López García, indica: "no estoy de acuerdo, interpongo recurso, el cual lo sustento igualmente mi integridad sigue en riesgo por lo tanto recurriré a otras instancias".

II.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente el señor Ricardo López García, incurrió en hechos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hermano, el señor Jairo López García por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2022.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Con el fin de determinar si la decisión que por esta vía se cuestiona se ajusta a las normas legalmente definidas se tendrán en cuenta las siguientes pruebas sometidas a contradicción por los extremos en contienda, las cuales se resumen en los descargos rendidos por el accionado, la declaración de parte del accionante, el escrito presentado por la señora Yomaira López García, hermana de las partes, así como un cd de audio donde se encuentran la conversaciones de los hechos acaecidos el día 05 de mayo del año 2022.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la apelación de la medida de protección se ciñe por el procedimiento previsto en la referida norma razón por la que se resolverá el recurso de alzada teniendo en cuenta las pruebas que fueran debidamente decretadas y practicadas por parte de la autoridad administrativa.

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección, así las cosas, de acuerdo al material probatorio acogido para demostrar los fundamentos de hecho se tiene que los intervinientes señores Jairo López García y Ricardo López García, son hermanos, quienes conviven bajo el mismo techo en casa de sus padres.

Partiendo de ello, atendiendo el problema jurídico planteado en el presente asunto, se tiene para esta autoridad judicial que los hechos expuestos por el accionante, no fueron debidamente probados, pues nótese que más allá de relatar una supuesta discusión acaecida ante la comisaria y con el audio aportado, no se logró comprobar que las situaciones de violencia narradas por el señor Jairo López García hacia el mismo, realmente se hayan dado; téngase en cuenta que el audio aportado como prueba, hace alusión a conversaciones sostenidas por las partes, en el cual no se evidencia ninguna clase de agresión verbal hacia el accionante por parte del señor Ricardo López García, así mismo, no se tuvo en cuenta el escrito presentado por el accionado y firmado por la señora Yomaira López García, por cuanto el mismo no fue ratificado en audiencia para tenerlo como declaración.

Debemos tener en cuenta que, el primer lugar donde aprendemos a convivir es en nuestra familia, en ella adquirimos las principales habilidades y aptitudes para vivir en sociedad.

De esta manera, la convivencia se entiende como la capacidad de habitar en compañía e interacción con los distintos integrantes de la familia, lo que contribuye a generar un entorno de seguridad, confianza, respeto, bienestar y, sobre todo, hace posible que podamos comunicarnos e integrarnos.

Teniendo en cuenta las situaciones acaecidas entre los señores Jairo y Ricardo López García, quienes son hermanos y viven en la residencia de sus progenitores, con el fin de tener una sana convivencia, se hace indispensable que acudan a tratamiento por parte de psicología o a través de una entidad pública o por cuenta de la EPS de cada una de las partes, con el fin de profundizar en la comunicación asertiva, buscando mejorar la comunicación entre las partes, lo cual se hace necesario para una sana convivencia; y en el establecimiento de normas claras que les oriente en la interacción familiar.

Corolario de lo anterior y atendiendo a que no existen pruebas suficientes que demuestren los hechos endilgados al accionado, considera esta autoridad judicial que la determinación cuestionada debe confirmarse por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

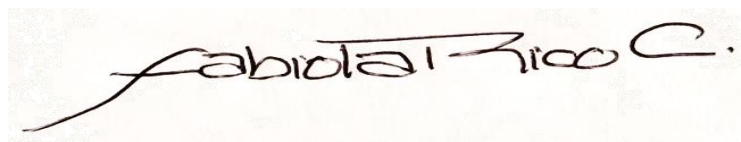
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación tomada mediante proveído de fecha 01 de junio de 2022 por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored rectangular background. The signature is cursive and reads 'Fabiola Rico C.'.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 193

De hoy 25/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Blanca Delia Sandoval Manrique
Accionado:	Rocio Parra Sandoval
Radicación:	110013110 017 20220046200
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por Blanca Delia Sandoval Manrique, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Quinta de Familia-Usme II de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de Rocío Parra Sandoval.

I.- ANTECEDENTES

La denuncia y su trámite

1.1.- Blanca Delia Sandoval Manrique, presenta solicitud de medida de protección a su favor y en contra de Rocío Parra Sandoval, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 24 de mayo de 2022 en su casa de habitación, cuando según dijo de manera alterada su hija a agredió con lenguaje soez y palabras tales como "gran hijueputa, gonorrea, malparida", dijo además que estos hechos de agresión verbal son recurrentes y que por ello además de la medida de protección desea que su hija le pague un arriendo o se vaya de la casa.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora ROCIO PARRA SANDOVAL, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la comisaria Quinta de familia de Usme II, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Blanca Delia Sandoval Manrique, así como los descargos de Rocío Parra Sandoval.

1.3.- En ratificación de los cargos Blanca Delia Sandoval Manrique, manifestó: "Si me ratificó, eso fue lo que paso, no hay que aclarar nada, lo que yo quiero es que ella se vaya de la casa, que me deje en paz, ella estaba bien y ahora le dio por chiflarse a sacar las cosas, se metió al primer piso, sabiendo que ese es mi ingreso y no dijo voy a pagarle el arriendo, me tiene bloqueada, yo vivo de arriendo y ella lleva 46 años viviendo conmigo sin pagar arriendo, por eso yo quiero que se vaya de la casa y pague arriendo y que me deje en paz, las agresiones son constantes, que me humilla, que me saca de la casa, ella me trata mal, me prohíbe que mis hijos lleguen a visitarme, ella lleva todo el tiempo

viviendo conmigo y ahora se bajó y se apoderó de mi apartamento y de ahí es de donde yo cojo y le doy de comer a ella, yo quiero que ella desaloje, ella me ayuda por ahí al arreglo de la casa, pero no es que se vaya a apoderar de la casa, el problema es que ella se apropió del primer piso, yo quiero que ella se vaya, yo veré como rento el apartamento y que se vaya, mi esposo murió hace 11 años, yo no sé qué ella hizo y ahora dice que yo perdí los derechos y que yo que hacía ahí”.

1.4. – En descargo la señora Rocío Parra Sandoval, reconoció la existencia de agresiones verbales hacia su progenitora, dijo que los mismos ocurren cada vez que se exalta al no tolerar más las agresiones hacia ella por su progenitora, dijo que si hay agresiones verbales mutuas, pero que nunca ha agredido a su progenitora, que es ella quien está pendiente de lo que necesita su mamá y que sus hermanos no están pendientes de su progenitora, que son ellos quienes quieren que ella desaloje la casa en atención a que le ha invertido mejoras al bien desde que murió su padre, dijo que a raíz de la medida de protección, tomo la decisión de ubicarse en el primer piso de la vivienda, para que su mamá se ubicara en el segundo piso y organizar el tercero para que ella pueda percibir un arriendo del mismo y garantizar sus ingresos, que no desalojara la vivienda hasta que no se resuelva lo relacionado con el juicio de sucesión, pues cuenta con una pérdida de capacidad labora y un hijo menor de edad a su cargo, que no es su interés desconocer los derechos de su progenitora.

1.5.-Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección en favor de Rocío Parra Sandoval y en contra de Blanca Delia Sandoval Manrique.

1.6.- La señora Blanca Delia Sandoval Manrique, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 9 de junio de 2022, dentro de la medida de protección No358/2022. R.U.G. No. 530/2020.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

La inconformidad

Inconforme con la decisión, la señora Blanca Delia Sandoval Manrique, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, sustentado el hecho en que: "Yo no estoy de acuerdo, lo que yo quiero es que es que ella se vaya de la casa y me deje en paz”.

II.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Rocío Parra Sandoval, incurrió en hechos de violencia física y psicológica en contra de su progenitora Blanca Delia Sandoval Manrique, por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2022.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a)

violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora Blanca Delia Sandoval Manrique, quien manifestó haber sido víctima de tratos de agresión y violencia en su contra por parte de su hija Rocío Parra Sandoval.*

**Descargos de la señora Rocío Parra Sandoval. Aceptó los hechos acaecidos en relación con su progenitora.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor del adulto mayor, para garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor, en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social, que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así entonces, a la luz de su derecho a una vida

libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, la señora Rocío Parra Sandoval, incurrió en conductas reprochables en contra de su progenitora Blanca Delia Parra Sandoval, pues del relato de la mencionada, se evidencia situaciones de maltrato propiciadas por la accionada.

Así las cosas, con base en las pruebas recaudadas, se modificará la decisión tomada por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, en lo que tiene que ver con la parte resolutive del numeral primero para indicar que, se ORDENA A ROCIO PARRA SANDOVAL, abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo hacia BLANCA DELIA SANDOVAL MANRIQUE, por lo que el incumplimiento le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que establece: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, lo cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Las demás decisiones tomadas por el ad quem, permanecen incólumes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la resolución de fecha nueve (9) de junio de 2022, y en su lugar, ORDENAR A ROCIO PARRA SANDOVAL, abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora BLANCA DELIA SANDOVAL MANRIQUE, por lo que el incumplimiento le hará acreedora la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que establece: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, lo cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción

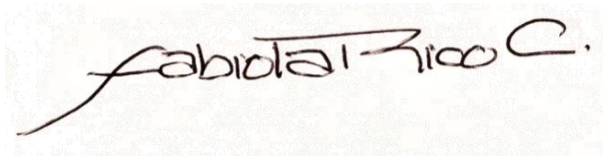
será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución de fecha 9 de junio de 2022 proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 193
DE HOY 25/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Comisaria Séptima de Familia de Bosa III
Victima:	Aura Elisa Dueñas de Salas y Yudy Rocío Salas Dueñas
Accionado:	Guillermo Salas Dueñas
Radicación:	110013110 017 2022 00518 00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación
Fecha de la providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Salas Dueñas, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha once (11) de abril de 2022 proferida por la Comisaría Séptima de Familia-Bosa III de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de las señoras Aura Elisa Dueñas de Salas y Yudy Rocío Salas Dueñas, en contra de GUILLERMO SALAS DUEÑAS, hijo y hermano.

I.- ANTECEDENTES

La denuncia y su trámite

1.1.- La Comisaria de Bosa III, presenta denuncia por presunto caso de violencia en contra de la señora YUDY ROCIO SALAS DUEÑAS y su progenitora AURA ELISA DUEÑAS DE SALAS de 82 años, para que se imponga medida de protección en favor de las mismas y en contra de su hijo y hermano GUILLERMO SALAS DUEÑAS, manifestando que han sido víctimas de agresiones físicas, verbales, económicas y psicológicas por parte de su hijo y hermano.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor GUILLERMO SALAS DUEÑAS, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Yudy Rocío Salas Dueñas, así como los descargos del denunciado.

1.3.- En ratificación de los cargos Yudy Rocío Salas Dueñas, manifestó: "...el día que me sacó de la pieza de mi mamá me pegó cachetadas y me rasguñó, le jalo el brazo hacia atrás y le dijo que no gritara, que desde ahí le duele mucho el brazo.

1.4. – En descargo el señor GUILLERMO SALAS DUEÑAS, manifestó no haber realizado conductas constitutivas de agresión y violencia en contra de su progenitora Aura Elisa Dueñas de Salas, de 82 años, pero respecto de su hermana Yudy Rocío, indicó que: "Con mi hermana si hubo un

conflicto, discutimos, si le cogí del brazo a mi hermana y la saque porque estaba gritando, estábamos mirando la película con mi mamá y le dije a Rocío, que cambiara de lugar a mi mamá porque ya llevaba mucho en esa posición, como ya faltaba poco para que la película terminara, entonces no la deje que terminara, entonces Rocío se enojó y empezó a gritar, entonces me dijo lárguese y empezó a gritar, le dije que en el amor de Jesucristo no gritara, que ya era tarde, que respetara a mi madre y el sueño de las otras personas, entonces dije que la iba a sacar al cuarto de ella y que gritara allá, entonces la jale del brazo y la quería llevar al cuarto, no lo hice con la intención de maltratarle el brazo, no lo hice con la intención de tratar mal porque no me gusta ser así con nadie, esa vez si le jale el bracito, hicimos la fuerza y ya después nos tranquilizamos, pero fue solo ese día”

1.5.-Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección en favor de Aura Elisa Dueñas de Salas y Yudy Rocío Salas Dueñas y en contra de Guillermo Salas Dueñas.

1.6.- El señor Guillermo Salas Dueñas, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 11 de abril de 2022 dentro de la medida de protección No.224/2022. R.U.G. No. 189-/2022.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

La inconformidad

Inconforme con la decisión, el señor Guillermo Salas Dueñas, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, sustentado el hecho en que: "APELO la decisión porque no he golpeado a mi mamita, ni la he tratado (sic), yo a mi mamita le respondo por alimentos, ella está bien, no tengo negligencia con las citas médicas, porque le reclamo la droga al día y los pañales al día, por eso, no estoy de acuerdo, literalmente esa trabajadora social hizo un mal proceso cuando fue a la casa y se hizo esa visita, no sé porque esa trabajadora social pasó ese informe”.

II.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Guillermo Salas Dueñas, incurrió en hechos de violencia física y psicológica en contra de su progenitora AURA Elisa Dueñas de Salas y de su hermana Yudy Rocío Salas Dueñas, por los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2022.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Denuncia presentada por Consejo de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, en el que manifiestan: "... paciente comparte domicilio con dos hijos[,] la hija la cuidadora refiere que el hermano presuntamente ejerce violencia psicológica y económica hacia la paciente, usa lenguaje soez, dinámica familiar disfuncional, (...) refiere la señora Rocío que su progenitora duró seis (6) meses sin control médico ni medicamentos, que su hermano Guillermo grita a la mamá y a ella la trata mal (le ha pegado), que su padre y hermanos no volvieron a visitar a la mamá porque Guillermo los sacó de la casa y a demás él es quien maneja la pensión de su progenitora, pero no hay mercado en la casa, dice que trabaja como profesor pero nunca dice donde, cuando se habla con el señor Guillermo efectivamente es evasivo a la respuesta de ocupación y lugar de desempeña"*

**Descargos de la señora Yudy Rocío Salas Dueñas, quien manifestó haber sido víctima de tratos de agresión y violencia en su contra por parte de su hermano Guillermo Salas Dueñas, no así respecto de su progenitora.*

**Descargos del señor Guillermo Salas Dueñas. No aceptó los hechos acaecidos en relación con su progenitora Aura Elisa Dueñas de Salas, pero si respecto de su hermana Yudy Rocío Salas Dueñas, aceptando, que si la cogió del brazo al tratar de sacarla de la Sala.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor del adulto mayor, para garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor, en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social, que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así entonces, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, el señor Guillermo Salas Dueñas, incurrió en conductas reprochables en contra de su hermana Yudy Rocío Salas Dueña, pues del relato de la mencionada, se evidencia situaciones de maltrato propiciadas por el accionado, así mismo, se evidenció con la visita de seguimiento que se hiciera por parte de INNOVAR SALUD SAS, quienes a su vez pusieron en conocimiento del Consejo Distrital de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, la situación encontrada al momento de realizar la visita de seguimiento a la señora Aura Elisa Dueñas, en la cual su hija y cuidadora mencionó el trato de su hermano Guillermo a su progenitora, pudiéndose identificar un maltrato verbal, psicológico y hasta económico por parte de su hijo, quien es el que administra la pensión de su progenitora, al no brindarle los alimentos y cuidados que requiere la misma debido a su estado de indefensión por su estado de salud y al ser una persona sujeto de protección especial por ser de la tercera edad.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

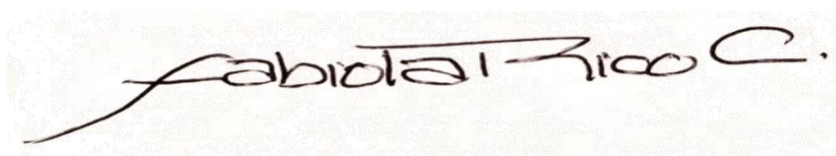
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 11 de abril de 2022 proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 193
DE HOY 25/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Marisol Florian Florian
Demandado	William Ambuila B alanta
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00594 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MARISOL FLORIAN FLORIAN, solicitó Medida de Protección a su favor y en contra del señor WILLIAM AMBUILA BALANTA, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, el día 01 de marzo de 2010, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y en la que ordenó al señor WILLIAM AMBUILA BALANTA, cesar de forma inmediata y definitiva, todo tipo de agravio, maltrato, agresión, ofensa, amenaza o violencia sea esta física, psicológica o verbal en contra de la señora MARISOL FLORIAN, así mismo, se ordenó Hacer saber tanto al señor WILLIAM AMBUILA BALANTA, como a la señora MARISOL FLORIAN que cada uno a su costa deberá iniciar de manera inmediata tratamiento psicoterapéutico con el fin de erradicar sus niveles de agresividad, debiendo reportar a este despacho en el término de quince días la iniciación de dichas terapias, así como también la terminación de las mismas

2º.- Por solicitud de la señora MARISOL FLORIAN FLORIAN, se dio inicio, el 09 de junio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de junio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILLIAM

AMBUILA BALANTA, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARISOL FLORIAN FLORIAN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma.

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILLIAM AMBUILA BALANTA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 01 de marzo de 2010.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada a través del correo institucional CF SUBA 2, en el cual se recepciona caso remitido por la equipo salud mental - subred integrada de servicios de salud norte, quienes reportan presuntos hechos de desacato a la MP: 041 - 2010, asociada al RUG: 618-2010, los cuales se presentaron el 8 de mayo de 2022, en la que manifestó: "...se reporta el caso de la señora MARISOL FLORIAN CC 51887984 de 55 años de edad, antecedentes de presunta violencia emocional, sexual, física y económica por parte de su actual pareja

sentimental el señor WILLY ANGUILA BALANTA quien ha generado eventos de violencia intrafamiliar asociado a conflictos por dinero y negación de la usuaria a sostener relaciones sexuales; el último episodio fue el día 8 de Mayo del presente año, en donde el señor (presunto agresor) acuso a la señora Marisol de haber sustraído un dinero, en esta agresión el señor utiliza arma contundente (machete) y le propino, según la usuaria 12 golpes con esta arma generando diferentes heridas y laceraciones en todo su cuerpo”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, es preciso concluir que el señor WILLIAM AMBUILA BALANTA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal, física y psicológica en contra de la señora MARISOL FLORIAN FLORIAN, así como su inasistencia injustificada a la audiencia, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9° la ley 575/2000.

Hechos fueron probados con la denuncia por parte de la incidentante, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando conocía las implicaciones legales por el incumplimiento a la misma.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

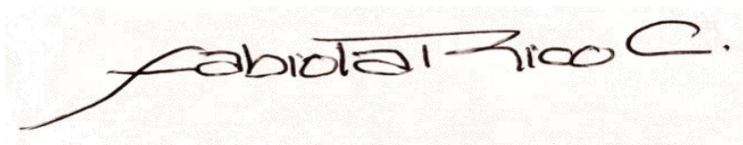
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 21 de junio de 2022, por Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARISOL FLORIAN FLORIAN en

contra del señor WILLIAM AMBUILA BALANTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 193 De hoy 25/11/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	Stephanie Andrea Cañon Cifuentes
DEMANDANDO	Hernán Alejandro Sandoval Ballen
RADICACION	110013110017- 2022-00895 -00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a admitir el recurso de apelación impetrado por la accionante contra la decisión proferida el 21 de junio de 2021 dentro del trámite de la medida de protección Nro. 282-22 RUG 755-22 proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 3 de Marsella de esta ciudad, se requiere a la COMISARIA en mención para que allegue el audio y video que indican contiene el recurso de apelación y del cual hacen alusión en el **numeral cuarto** de la citada providencia (fl.329 del numeral 002 del expediente virtual).

CÚMPLASE,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
La Juez,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	Andrés Gómez Forero
DEMANDANDO	Clara Inés Forero de Gómez
RADICACION	110013110017-2022-00905-00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 08 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección 1334 de 2022 RUG 1967-2022 proferida por la Comisaría de Décima Familia Engativá Uno (1) de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 193
DE HOY 25/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

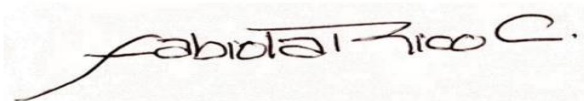
Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria y custodia
Radicado	11001311001720210045300
Demandante	María Nelyda Montenegro Goyeneche
Demandado	José Libardo Moreno Ochoa
Asunto	Ordena oficiar

Atendiendo la manifestación y petición contenida en el escrito presentado por el apoderado de la demandante, Dr. DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS, se ordena tener en cuenta que el demandado JOSÉ LIBARDO MORENO OCHOA labora actualmente en la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA, se dispone que la medida de embargo decreta como alimentos provisionales, decretada en el numeral 1º del auto del 20 de enero de 2022, se ejecute en dicha empresa.

Secretaría proceda a elaborar el **OFICIO respectivo al pagador de la empresa** SEGURIDAD HORUS LTDA, tal como se dispuesto en el numeral 1º del auto del 20 de enero de 2022.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria y custodia
Radicado	110013110017 20210045300
Demandante	María Nelyda Montenegro Goyeneche
Demandado	José Libardo Moreno Ochoa
Asunto	Reconoce apoderado

Se reconoce a la Dra. KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS, como apoderada judicial de la demandante MARÍA NELYDA MONTGENEGRO GOYENECHÉ, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito visto en el ítem 008 del expediente digital.

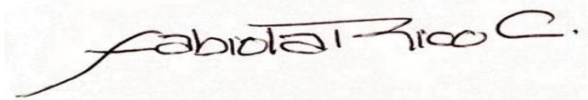
Como consecuencia de lo anterior, e tiene por revocado el poder otorgado inicialmente por la demandante al Dr. DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el Defensor de Familia fue notificado del presente asunto el 30/03/2022, como se observa en el numeral 009 del expediente digital.

Respecto a las solicitudes de impulso procesal vistas en los ítems 010 y 011, se le ordena a la petente estarse a lo resuelto en las providencia emitidas con fechas de hoy.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 193	De hoy 25-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	